

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de julio de 2023. A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 01 de agosto de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO PARIAS MEJIA
DEMANDADO:	LUZ ELENA MEJIA DE PARIAS Y CIA S. EN C
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00214-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que debe inadmitirse la demanda de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. Conforme el requisito contemplado en el artículo 82#4 del C.G.P deberá indicar con precisión y claridad lo pretendido conforme a los fines del proceso que se deprecia iniciar. En este punto vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"...Desde antaño la Corte tiene dicho que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto "saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141); por lo tanto, si la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419.

2. En cuanto a las pretensiones 2.4 y 2.5 deberá aclararse si la primera corresponde a una solicitud de declaración y la otra de condena, o en caso de que las dos sean de condena, indicar porque los perjuicios materiales deprecados difieren a los indicados en el hecho 50 de la demanda.
3. Realizará juramento estimatorio conforme a lo previsto en el artículo 206 y el numeral primero del 379 del CGP; si bien el artículo 379 exime de la sanción obrante en el precepto normativo, se deben seguir todos los demás presupuestos conforme a la adecuación de las pretensiones que ya se señaló debe hacerse; por lo tanto, se tendrá que hacer una estimación razonada de la cantidad o cargo a su favor conforme a las cuentas que se deprecen.
4. Se mencionan en la demanda en algunos apartes como demandados a los señores JORGE ENRIQUE MEJIA BERRIO y CLAUDIA MARCELA PARIAS MEJIA, empero no es claro si son demandados en nombre propio o la única demandada es la sociedad LUZ ELENA MEJIA DE PARIAS Y CIA S. EN C y aquellos solo se referencian como gestores suplentes de la sociedad, por lo que se deberá clarificar frente a quien o quienes se dirige la demanda.
5. En el mismo sentido se debe aclarar si la única demandada es LUZ ELENA MEJIA DE PARIAS Y CIA S. EN C y la señora LUZ HELENA MEJIA DE PARIAS solo se menciona como su representante legal, o también se demanda a nombre propio. Frente a esto último deberá indicarse el nombre según la cédula de LUZ HELENA MEJIA DE PARIAS, puesto que en algunos aparte se menciona como además como María Luz Helena o Luz Elena.
6. Deberá aportar copia del documento de identificación del demandante.
7. Indicara los fundamentos de legitimación para exigir cuentas de cada uno de los demandados.
8. Aportará agotamiento de requisito de procedibilidad.
9. Indicará los correos electrónicos de los citados como testigos.

10. Los documentos enunciados como pruebas y anexos no fueron aportados en su totalidad, por lo que deberán ser allegados para ser tenidos en cuenta dentro del proceso.
11. Dado que el aplicativo del centro de servicios no permite formato distinto a pdf, lo relativo a audios o video podrán allegarse por medio del correo electrónico del despacho.
12. A su vez, se tendrá que dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en cuanto al envío de la demanda, subsanación y el presente auto inadmisorio.
13. En cuanto a la cuantía como factor para determinar la competencia, se deberá adecuar al monto estimado de las cuentas, conforme a la adecuación de las pretensiones que se haga.
14. Deben excluirse las pretensiones que no correspondan a este proceso.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar proceso de rendición provocada de cuentas por el señor LUIS FRANCISCO PARIAS MEJIA, en contra de LUZ ELENA MEJIA DE PARIAS Y CIA S. EN C por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda en los términos indicados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HAROLD MURILLO MOSQUERA, portador de la T.P. 94.700 del C.S.J. y CC No. 11.798.735, para que represente al demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', with a stylized, cursive script.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

Jueza